



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5165-2007-PA/TC
CUSCO
JAIME PANTIGOSO CHOQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cusco, 25 de octubre 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Pantigoso Choque contra la resolución de la Sala Mixta de Sicuani-Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 200, su fecha 18 de junio de 2007, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Mario Velásquez Choque, alcalde de la Municipalidad Provincial de Canchis, don Domingo Benito Calderón, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas; don Juan Ochoa Vargas y don Ramiro Dionisio Farfán Loaiza, presuntos directores interinos de la Empresa Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento de las Provincias Alto Andinas S.A. (en adelante "EMPSSAPAL S.A."), designados por la Municipalidad Provincial de Canchis, así como contra el gerente municipal y funcionario de la mencionada municipalidad respectivamente y don Efraín Mamani Castillo, presunto director interino de EMPSSAPAL, designado por la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas; solicitando se declare nula e inaplicable el acta de sesión de la Junta General de Accionistas de EMPASSAPAL S.A. de Carácter Universal, de fecha 28 de febrero de 2007, así como todos los actos y acuerdos posteriores generados por tal acta. Considera que se lesionan sus derechos a la aplicación inmediata de las leyes, debido proceso, empresa y a los servicios públicos.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente, la primera por considerar que no se ha lesionado derecho constitucional alguno del demandante, y la segunda por estimar que los hechos y el petitorio no se refieren a aspectos sustantivos, secundarios o accesorios del derecho constitucional.
3. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

4. Que en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está contenido en el Acuerdo N.º 09-2007 de la Junta General de Accionistas, de fecha 28 de febrero de 2007, éste puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dicho acto y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del proceso de amparo.
5. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso - administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al que corresponda para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5165-2007-PA/TC
CUSCO
JAIME PANTIGOSO CHOQUE

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los considerandos 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)